



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala Penal**  
**SECCIÓN TERCERA**

Autos: DD. Previas Nº 47/13 (Juzgado Central de Instrucción Nº Seis)  
Rollo de Sala Nº 139/13

Magistrados Ilmos. Sres.:

D. Fernando Grande-Marlaska Gómez (Presidente)  
D. Guillermo Ruiz Polanco (Ponente)  
D. Ramón Sáez Valcárcel

**AUTO**

En Madrid, a 25/Abril/13.

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Único**.- Dictado por el Juzgado Central de Instrucción Nº Seis Auto de 24/Abril/13 acordando su inhibición al Juzgado Central de Instrucción Nº Uno, el Ministerio Fiscal interpuso frente a la precitada resolución recurso de reforma con apelación subsidiaria, siendo la reforma desestimada en Auto de 25/Abril/13, admitiéndose la apelación subsidiariamente formulada.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único**.- En el Auto de 24/Abril/13 considera el Instructor que son objeto de autos los mismos hechos por los que se ha incoado previamente otro procedimiento en el JCI Nº Uno, en el que se siguen investigando tales hechos, añadiendo en la parte dispositiva de la resolución desestimatoria del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio fiscal que *los propios convocantes afirman, como se desprende de la web y de lo analizado en la causa, que esta es la 2ª parte, ahora mejor planificada, de una 1ª parte que fue denominada "rodea el Parlamento" de fecha setiembre de 2012 y tratándose de los mismos hechos (...). (SIC).*

Pues bien, la Sala no puede compartir la afirmación del Instructor en torno a la identidad de los hechos objeto de conocimiento por el JCI nº Uno con los que son objeto de las presentes diligencias, como no sea elevando una presunción a la categoría de certeza sin más sustento que afirmaciones policiales o el contenido de una página web, sin perjuicio de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

apreciar dato tan relevante cual es la separación cronológica de seis meses entre unos y otros hechos.

A lo dicho hemos de añadir, asumiendo los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal, que tanto la convocatoria de la acción como la Plataforma son absolutamente anónimas, sin que pueda afirmarse que los convocantes sean los mismos en ambos casos, aunque todo se ampare en la mencionada Plataforma que tan sólo es una página *web*.

Procede, pues, el mantenimiento de la competencia del JCI Nº Seis.

Por todo ello, vistos los Arts. 299 y ss. de la LECrim. y demás preceptos aplicables,

**LA SALA ACUERDA:**

Estimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Ministerio Fiscal frente al Auto de 24/Abril/13 dictado por el Juzgado Central de Instrucción Nº Seis y, en consecuencia, declarar no haber lugar a la inhibición del conocimiento de las presentes Diligencias Previas al Juzgado Central de Instrucción Nº Uno.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados de la Sala.- Doy fe.

E,